

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000442** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 22.613.203 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15 DEL 16 DE ENERO DE 2024.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, mediante la **Resolución No 000476 de 2016**, impone medida preventiva de suspensión de actividades e inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Establecimiento Comercial **TABERNA BAHIA CLUB**, propiedad de la señora Deicy Judith Meriño Mendoza, identificada con cedula de ciudadanía No 22.613.203, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 16 No 17^a, en jurisdicción del municipio de Ponedera – Atlántico, por presunta afectación al medio ambiente por superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido por el sector donde se ubica el bien inmueble.

Que a través de documento radicado en esta Entidad bajo No 202314000106332 del 30 de octubre de 2023, la señora Deicy Judith Meriño Mendoza, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **TABERNA BAHIA CLUB**, solicita el decaimiento del Acto Administrativo (Resolución No 000476 de 2016).

Que en consecuencia de la anterior solicitud, esta Autoridad Ambiental emitió la Resolución No .0000015 de 16 de enero de 2024, por medio de la cual se niega la solicitud de decaimiento de la Resolución No 476 de 2016, presentada por la propietaria del establecimiento comercial **TABERNA BAHIA CLUB**.

Que a través de documento radicado en esta Entidad bajo **No 202414000013512 de 14 de febrero de 2024**, la señora Deicy Judith Meriño Mendoza, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No 0000015 de 16 de enero de 2024**.

DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

“(…) ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000442** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 22.613.203 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15 DEL 16 DE ENERO DE 2024.”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- Competencia de la Corporación:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a los Recursos de reposición, la **Ley 1437 de 2011**, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000442** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 22.613.203 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15 DEL 16 DE ENERO DE 2024.”

1- *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...)*”.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que a través de documento radicado en esta Entidad **bajo No 202414000013512 de 14 de febrero de 2024**, la señora Deicy Judith Meriño Mendoza, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0000015 de 16 de enero de 2024, argumentando lo siguiente:

“(…)

sustento mi recurso en que su entidad se pronunció de una forma equivocada ya que manifiesta la CRA. Que es improcedente declarar el decaimiento de la Resolución No 476 de 2016, debido a que : no obran pruebas que soporten el cumplimiento de las condiciones impuestas para el levantamiento de la medida preventiva, lo que impide que esta corporación pueda comprobar que los hechos ocurridos actualmente son otros, toda vez que en materia ambiental la carga de la prueba recae en cabeza del solicitante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000442** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 22.613.203 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15 DEL 16 DE ENERO DE 2024.”

PRUEBAS:

Con el fin de desatar el presente recurso le solicito:

Se traiga al expediente todas las actuaciones realizadas por su despacho durante los años. 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Toda vez que desde que su despacho emana la Resolucion No. 476 de 2.016 se archivo hasta el dia 25 de septiembre de 2023 que mediante resolucion No. 001.2023 la inspeccion de policia de ponedera, ordeno ejecutarse la medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES QUE GENERAN EMISION SONORA PROVENIENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la calle 16 con carrera 14 esquina de la cabecera municipal de PONEDERA. ATLANTICO Y ESTA MEDIDA PERMANECERA HASTA QUE SEA LEVANTADA POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

La norma ha manifestado las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que tales facultades encuentran su fundamento normativo en la ley 1437 de 2.011 , el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso...”

➤ **Rechazo de plano por extemporaneidad**

Que, en primer lugar, el recurso incoado por la señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, se encuentra fuera del término legal para su debida y legal interposición, de conformidad con lo regulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, toda vez que, así como se manifiesta en el escrito del recurso, la fecha de notificación de la Resolucion No .0000015 de 16 de enero de 2024, fue el **17 de enero de 2024**, de manera tal que la fecha límite para la interposición de tal recurso, habiendo pasado diez (10) días hábiles desde la debida notificación del mismo, vendría siendo el **31 de enero de 2024**.

Ahora bien, tal como se evidencia en el registro del Radicado **No 202414000013512 de 14 de febrero de 2024** (*Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 15 de 2024*), la fecha y hora de la respectiva presentación del recurso es el **martes 13 de febrero de 2024 a las 16:40**, dando como resultado la extemporaneidad de la acción interpuesta.

Que, así las cosas, resultaría contrario a derecho y a los parámetros que señalan las pautas del debido proceso, entrar a evaluar un recurso que se presentó fuera de términos. Ergo, decide esta Corporación, rechazar de plano la interposición del Recurso de Reposición, y confirmar lo dispuesto en la **Resolucion No .0000015 de 16 de enero de 2024**, en el sentido de convalidar lo dispuesto en su artículo primero (1°).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000442** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 22.613.203 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15 DEL 16 DE ENERO DE 2024.”

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación²; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado³; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada⁴; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁵, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁶, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de

² Artículo 8 Constitución Política de Colombia

³ Artículo 49 Ibidem

⁴ Artículo 58 Ibidem

⁵ Artículo 95 Ibidem

⁶ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No 0000442 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 22.613.203 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15 DEL 16 DE ENERO DE 2024.”

coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁷

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que, de la secuencia en que se presentaron los hechos, es viable determinar por parte de esta Entidad, de conformidad con las normas transcritas anteriormente, que es procedente decretar el Rechazo de plano por extemporaneidad del correspondiente Recurso de Reposición, con fundamento en las siguientes consideraciones:

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizados los argumentos expuestos por la señora Deicy Judith Meriño Mendoza, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **TABERNA BAHIA CLUB**, esta Corporación avizora una inconsistencia frente a la normativa de carácter procedimental - administrativa vigente y lo requerido por parte del recurrente en el documento radicado en esta Entidad bajo **No 202414000013512 de 14 de febrero de 2024**, por medio del cual se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0000015 de 16 de enero de 2024.

Lo anterior, teniendo en consideración que la procedencia del respectivo Recurso de Reposición se contabiliza por 10 días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo que se pretende recurrir.

En este orden de ideas, frente al Recurso de Reposición señalado previamente, no es posible admitirlo, toda vez que su interposición fue por fuera del término legal establecido por la norma que se ha indicado dentro de la parte considerativa del presente acto administrativo.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR de plano el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No 22.613.203, a través de documento radicado en esta Entidad bajo **No 202414000013512 de 14 de febrero de 2024**, dentro del procedimiento adelantado en el marco del Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No 15 del 16 de enero de 2024, por medio del cual se niega la solicitud de decaimiento de la Resolución No 476 de 2016, presentada por la propietaria del establecimiento comercial **TABERNA BAHIA CLUB**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la señora **DEICY JUDITH MERIÑO**

⁷ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000442** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 22.613.203 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 15 DEL 16 DE ENERO DE 2024.”

MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No 22.613.203, el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Calle 10 No 17-16. Barrio la plaza, en el Municipio de Ponedera - Atlántico, y/o al correo electrónico: jairole01@gmail.com, o al que se autorice para ello por parte de la señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA.

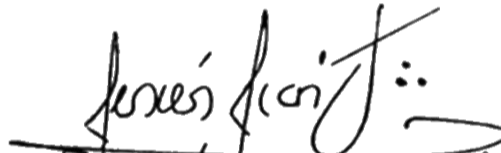
En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

08.JUL.2024



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Natalia Muñoz – Contratista.
Superviso: Odair Mejía – Profesional Especializado
Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado
V.B: Juliette Sleman Chams – Asesora Dirección.